

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-6886-2020 seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, comparecen María Angélica Martínez Zúñiga, Patricia Zapata Améstica, Viviana Andrea González Orellana, Lucrecia Moya Arriagada y Trinidad Aguilera Aguilera y deducen, en procedimiento de aplicación general, acción de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Comercializadora Hites S.A., representada por don Iván Marco Antonio Contreras Miranda, solicitando se declare se declare injustificado, indebido e improcedente el despido del que fueron objeto y se condene a la demandada al pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, diferencias en el pago de indemnizaciones por error en la base de cálculo, devolución del aporte patronal al seguro de cesantía, más los reajustes e intereses que legalmente correspondan, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

Por sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, se acoge parcialmente la demanda y se condena a la demandada a pagar el recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios para cada una de las cinco actoras; diferencias por error en la base de cálculo en las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y años de servicios para dos de ellas, más los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sin costas.

En contra de dicho fallo, ambas partes deducen recurso de nulidad haciendo valer, cada una de ellas, la motivación prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarados admisibles los recursos, se incluyeron en tabla.

**Considerando:**

**Recurso de nulidad de la parte demandante:**

**Primero:** Que se ha invocado como sustento de este recurso la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, específicamente de los artículos 13 de la Ley N° 19.728 y 22 y 24 del Código Civil.



La infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728, el recurrente la sustenta en que, a pesar de declarar improcedente y por ello injustificada la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, se aplica lo dispuesto en la norma y no se acoge la devolución de la Administradora de Fondos de Cesantía. Es decir, aplica la norma a un caso que no cae en la esfera de su regulación por lo que no debió aplicarla, pues si el despido es improcedente e injustificado entonces no puede entenderse aplicado debidamente el inciso primero del artículo 161, lo que fue expresamente señalado como improcedente en la sentencia, entonces no podría ser aplicable lo dispuesto en la norma infringida porque significa una contradicción, si el despido es improcedente entonces no se aplicó debidamente la causal invocada y ello significa permitir que se beneficie el empleador que invoca la causal que le permite el descuento, pero que no está amparada en la realidad.

Agrega que no es verdad que no permitir el descuento constituya una doble sanción, como sostiene el fallo, pues la única sanción es sólo el recargo del 30%. El descuento de la Administradora de Fondos de Cesantía es un beneficio que otorga la ley para quien efectivamente utilice correctamente las causales que la norma señala, pero -si la aplicación es indebida, injustificada o improcedente, como sucede en este caso- no se cumple lo exigido por el artículo 13 de la Ley N° 19.728, es decir, derechamente no tiene aplicación la norma, no es que se sancione al empleador, es que nunca pudo operar el beneficio.

Alega el recurrente que lo que realmente sucede es que el empleador no puede beneficiarse de una prerrogativa que se aplica respecto de una causal legal procedente y debidamente aplicada y, en este caso, la propia sentencia estima improcedente, mal podría entonces aplicarse el beneficio que concede el referido artículo 13 referido.

En cuanto a la vulneración de los artículos 22 y 24 del Código Civil, el impugnante argumenta que estas normas las deja de aplicar la sentenciadora, infringiéndolas por tanto, pues debió aplicarlas para interpretar correctamente el artículo 13 de la Ley N° 19.728 y determinar que no debía aplicarse al caso de autos.



Señala, luego de reproducir el contenido del citado artículo 22, que esta norma contiene la interpretación armónica de los preceptos legales y justamente la Ley N° 19.728 es una norma que busca proteger a los trabajadores ante el despido, creando un sistema de cesantía, por lo que no puede interpretarse que si el empleador aplica injustificadamente o en forma improcedente la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, la ley lo premie con el descuento de la indemnización por los años de servicios que debe pagar.

Lo mismo sucede, sigue diciendo, con el artículo 24 del Código Civil, el que transcribe, referido al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, a cuyo respecto sostiene que siendo la Ley N° 19.728 ley laboral y de seguridad social, debe interpretarse conforme espíritu protector de la legislación laboral y de seguridad social, especialmente el principio protector que inspira toda legislación laboral.

Es por esto que el sentenciador debió acceder a la devolución, porque el descuento resulta ser del todo improcedente, por cuanto el despido ha sido injustificado, indebido e improcedente, y el derecho que confiere el artículo 13 de la Ley N° 19.728 procede sólo en los casos en que el contrato termine por las causales del artículo 161 del Código de Trabajo y no cuando se ha invocado tal causal en forma injustificada, indebida e improcedente y no se ha configurado el presupuesto legal.

Invoca variada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, describe la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo del vicio que acusa, la que hace consistir en que de haberse aplicado correctamente la normativa señalada se habría acogido la demanda también en la parte que se pide la devolución del descuento del seguro de cesantía.

Pide invalidar la sentencia por haberse dictado con infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo y dictar sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, todo lo anterior con costas de la causa y del recurso.

**Recurso de nulidad de la demandada:**

**Segundo:** Que esta litigante hace valer también la causal de ineficacia establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que, en



concreto, se denuncian como infringidos los artículos 162, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 454 N° 1, ambos del Código del Trabajo.

Se dice en el recurso que se ha hecho una interpretación errada del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que al momento de su aplicación se ha trasgredido el fin que dicha norma pretendía cautelar al realizar una ampliación inaceptable de su contenido y finalidad.

Reproduce los fundamentos decimocuarto y decimoquinto del fallo cuestionado y sostiene que aparece que el sentenciador en autos señala que la carta no se basta a sí misma, la considera genérica y, por lo tanto, no se cumpliría el estándar del artículo 454 del Código del Trabajo.

Indica que la conclusión a la que arriba el juez se fundamenta en que no existe una precisión respecto de los ajustes y reestructuración, esto pues en la carta no se mencionan “*datos que permitan comprender que se está frente a una decisión técnica y objetiva que revela la necesidad de disminuir los costos en remuneraciones*” y en que la carta no precisa la relación entre el despido y el cargo que desempeñan las demandantes.

Es decir, sigue el recurrente, por no indicar de forma pormenorizada y detallada en los pasajes de la carta de despido, estos “datos”, es que se estimó que el despido de las demandantes fue injustificado, indebido e improcedente. Es a tal punto estricto el nivel de detalle y fundamentación que debe poseer una carta de despido que, entiende el sentenciador, en el caso de autos que deberá acogerse el despido injustificado. Tal conclusión y forma de interpretar y aplicar los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo es, a todas luces, errada según indica a continuación.

Enseguida, dedica sus argumentaciones al correcto sentido y alcance de las normas infringidas y porqué en la sentencia éstas han sido vulneradas de forma sustancial que tuvo influencia en la parte dispositiva de la misma. Primero destaca el esfuerzo del sentenciador en encontrar supuestas vaguedades en la carta de despido, da cuenta de omisiones formales que, en su opinión, permiten declarar, aun así, el despido injustificado; luego, reproduce parte del contenido de las disposiciones y sostiene que denotan un claro afán protector del trabajador, concluyendo que los artículos expuestos pretenden,



en resumidas cuentas, comunicar, informar el despido y delinear la futura y eventual contienda judicial y que, cumplidas dichas finalidades, la carta de despido se entiende acorde con nuestra normativa laboral, según la jurisprudencia que invoca y reproduce.

A seguir, en el recurso se transcribe el fundamento referido a la falta de precisión respecto a los ajustes y la reestructuración que se habría efectuado para dar viabilidad y continuidad a la empresa y a su respecto se argumenta que es precisamente en este punto en que se infringe lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, cuando se señala que la carta de despido debió contener datos o detalles de carácter técnicos que expliquen la reestructuración alegada por su representada. Afirma el recurrente que este reproche resulta absolutamente infundado, pues se exige tal nivel de detalle que implicaría acompañar a la carta de despido por ejemplo cada Estado Financiero, organigramas, libros de ventas o bien cualquier otro documento que ayuden al trabajador a entender la causal aplicada para fundar su despido, lo que escapa de la exigencias legales, con las que cumple la carta enviada en este caso, la que si se analiza se encuentra la causal de despido invocada y los fundamentos de hecho que motivaron dicha decisión, los cuales fueron (en resumen) la baja de ventas experimentas a propósito de los hechos ocurridos desde el 18 de octubre de 2019 y la Pandemia originada por el Covid – 19.

Por último, señala que el vicio de nulidad que se invoca en esta presentación influyó de forma sustancial en lo dispositivo de la sentencia, pues de haberse interpretado correctamente los artículos 162 y 454 N° 1 del Código del Trabajo, la sentencia habría sido diametralmente diversa, ya que se habría rechazado la demanda de despido injustificado, y se habría declarado que concurrió la necesidad de la empresa que fundó el despido de las actoras, pues la baja de ventas aludidas en la carta de despido fue acreditada con la prueba documental acompañada, así lo señala el propio sentenciador. En suma, la demanda habría sido rechazada con costas de no haber medido el vicio de nulidad que se denuncia.

Pide acoger el recurso de nulidad fundado en la causal antes señalada y proceder a invalidar la sentencia recurrida y dictar sentencia de reemplazo,



declarando que se rechaza la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por María Angélica Martínez Zuñiga, Patricia Zapata Améstica, Lucrecia Moya Arriagada, Viviana Andrea González Orellana y Trinidad Aguilera Aguilera, en contra de su representada, con costas.

**Causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo invocada por la parte demandante:**

**Tercero:** Que, como se advierte de lo consignado en el fundamento primero que antecede, la discusión traída a esta sede por la actora, está constituida por la procedencia o improcedencia del descuento del aporte patronal al seguro de cesantía del monto de la indemnización por años de servicios, pagada al trabajador desvinculado por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, cuyos hechos configurativos se tuvieron por no demostrados.

Al respecto, el juzgador concluyó la improcedencia de la devolución del descuento basándose en que la calificación judicial de injustificado del despido por necesidades de la empresa tiene como consecuencia económica sólo la obligación de pagar el incremento legal respectivo, siendo la única sanción que la ley ha previsto en la materia, lo que no incide ni es obstáculo para el descuento que ha realizado el empleador, por lo que no dio lugar a la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía solicitada en la demanda.

**Cuarto:** Que, sobre el tema discutido esta Corte tiene presente que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.728, el financiamiento del seguro es tripartito y lo cotizado por los trabajadores con contrato indefinido se abona a la cuenta individual por cesantía conjuntamente con el aporte del empleador ascendente a un 2.4%. El fondo de cesantía solidario se financia también con la contribución del Estado y su finalidad es solventar prestaciones básicas cuando los recursos de la cuenta individual no son suficientes.

**Quinto:** Que, por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 dispone que si el contrato terminare por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Estatuto Laboral, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio regulada en el derecho del trabajo común, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior. En su



inciso segundo prevé: *“se imputará a esta prestación la parte del Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”*.

**Sexto:** Que en el Mensaje con que S.E., el Presidente de la República, envió el Proyecto de Ley N° 19.728 al Congreso Nacional, en su oportunidad, se señala que la iniciativa se enmarca en el profundo proceso de cambios que experimenta el trabajo en el mundo, una nueva realidad que lleva a una creciente competencia y que “genera una mayor movilidad relativa en el empleo”, buscando “facilitar que trabajadores y empleadores puedan enfrentar estas nuevas condiciones entregándoles mayor protección, particularmente a aquellos sectores más vulnerables de la fuerza de trabajo”. Así también se establecen como criterios básicos orientadores del proyecto de ley, los relativos a una mayor protección social, la mantención de niveles de ingresos durante el período de cesantía, la experiencia comparada para evitar las distorsiones que suelen ocurrir con motivo de los seguros tradicionales, combinación de un ahorro individual obligatorio con un Fondo Solidario, este último financiado con una parte de la cotización del empleador y con aporte estatal y la posibilidad de imputar los fondos de la cuenta individual que sean de cargo del empleador a la indemnización por años de servicios que éste puede verse obligado a pagar, facilitándole así tal obligación.

En fin, conforme a la historia fidedigna del establecimiento de la ley la finalidad del denominado seguro de desempleo ha sido alcanzar un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante en el evento que el motivo del término de la relación laboral no otorgue derecho a indemnización y la carga económica que puede eventualmente representar para un empleador el hecho del despido, cuando la razón del cese de los servicios lleva aparejada necesariamente indemnización, cuyo es el caso de la desvinculación por necesidades de la empresa en que lo único que pudiera discutirse sería la procedencia o no del recargo legal. Así, tratándose de causales de despido que en conformidad a la ley no dan derecho a indemnización por años de servicio, el seguro de cesantía actúa como una



suerte de resarcimiento a todo evento, cuestión que no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico laboral, ya que, tratándose de ciertos trabajadores esa indemnización procede siempre, independiente del motivo del término de la relación laboral –renuncia o despido-. Pero en los otros casos, esto es, cuando el término de la relación laboral da derecho a esa indemnización, el régimen contemplado en la Ley N° 19.728 mantiene subsistente esa responsabilidad directa del empleador, en el sentido que debe pagar la indemnización legal que corresponde.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, es el legislador -sin hacer diferencia alguna- quien autoriza expresamente al empleador a imputar al pago de la indemnización por años de servicio el 2,4% pagado durante el período en que estuvo vigente el contrato de trabajo indefinido. Se busca asegurar la solución efectiva de ese beneficio, mediante una parte de la cuenta individual de cesantía que se complementa con el total del resarcimiento por antigüedad.

**Octavo:** Que la disposición referida no establece más limitaciones que aquellas que hacen procedente el beneficio, de manera que no es condición para que el empleador pague la indemnización por antigüedad en la forma dispuesta por el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que la decisión de finiquitar el trabajador, por la causal de necesidades de la empresa, sea aceptada por el dependiente o sea declarada como efectiva posteriormente por un tribunal.

Tal conclusión encuentra corroboración en la norma del artículo 52 del mismo texto legal, en que luego de reconocer el derecho del trabajador a disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, si éste ha accionado por despido injustificado, indebido o improcedente, o por despido indirecto conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, agrega que *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*.

Por último, resulta útil recordar que la institución de que se trata, ha sido concebida por el propio legislador como un “seguro” obligatorio de cesantía, es decir, a cambio de cobrar una prima –aporte patronal, en la especie- la entidad aseguradora –Administradora de Fondos de Cesantía- se obliga, en caso de que se produzca el siniestro cubierto –desvinculación del trabajador- a satisfacer la prestación convenida –solucionar al dependiente una





prestación por cesantía-. Aunque, en el caso y por expresa disposición de ley, no se permite al verdaderamente obligado al pago de la indemnización por años de servicios -compensación con la que se hace equivalente el seguro en cuestión, según lo expresa el artículo 54 de la Ley N° 19.728- el pacto, sea por la vía individual o colectiva, de una reducción del monto de dicha indemnización, surgiendo, en consecuencia, el seguro regulado por ley como un modo de facilitar el cumplimiento de ese pago.

**Noveno:** Que, por consiguiente, no se ha incurrido en la infracción de ley denunciada por la parte demandante, de modo que su recurso no puede prosperar.

**Causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo invocada por la demandada:**

**Décimo:** Que, en relación con la pretendida infracción de los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo, la que se basa, en fin, en que en la sentencia impugnada se exige a la carta de desvinculación un contenido más allá del previsto por el legislador, cabe señalar que, en caso de existir el vicio reclamado, el mismo carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

En efecto, de la lectura de los fundamentos decimocuarto y decimoquinto, resulta que la decisión se apoya en una dualidad de argumentos. El primero, está constituido por el contenido de la misiva desvinculatoria y, el segundo, por la prueba rendida, respecto a la que se concluye que no demuestra en qué consistieron los ajustes y reestructuraciones invocados por la empleador, examinándose a continuación la insuficiencia de los elementos de convicción incorporados en tal sentido.

Se afirma en el fallo: “... *si bien la prueba detalla la situación económica y las complejidades que enfrenta la empresa, solo se hace una mención general a la decisión de “reducir personal”, pero no logra acreditar, en la forma que exige la ley, un proceso de racionalización en miras a considerar como debidamente fundada una causal de término de la relación laboral como la esgrimida, reestructuración que por lo demás ni siquiera se especificó en la carta de despido, pues solo se menciona “que se ha visto obligada a tomar la decisión de reducir personal de diversas dependencias”. Y*



agrega: “... *Que en consecuencia, sobre tal reestructuración de la organización, la carta, en relación al cargo que desempeñaba las actoras, no da ninguna información al tenor de lo ordenado en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, y de la misma forma, tampoco la prueba rendida, más allá de la probada situación económica en que se encuentra el holding, a efectos de reestructurar la dotación global, no logra determinar cuáles fueron las razones específicas y concretas por las que se decidió que dichas trabajadoras, de una unidad específica y que desempeñaba determinadas funciones, fueron despidas (sic).*”.

**Undécimo:** Que, por consiguiente, al impugnarse sólo uno de los sustentos de la sentencia de que se trata por parte de la demandada, el otro permanece sin alteración y sobre esa base, nada distinto podría decidirse por esta Corte, en el evento de considerar concurrente el vicio acusado por la empleadora recurrente es este aspecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por la parte demandante y por la demandada en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en estos antecedentes RIT O-6886-2020, caratulados “Martínez y otras/Comercializadora S.A.”,

Acordado el rechazo del recurso de nulidad de la parte demandante, con el voto en contra del Ministro señor Carreño, quien estuvo por acogerlo, por las siguientes consideraciones:

1°.- Que es útil recordar que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que expresa que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Como se observa, dicho precepto contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que efectivamente debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe enterar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía; herramienta que encuentra su fundamento en la



intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios en el contexto de la finalidad de la Ley 19.728, cuyo objeto es atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, desde que se acciona con la sola presentación por parte del trabajador de los antecedentes que den cuenta de su despido.

De esta manera, se logra equilibrar los intereses del dependiente con las necesidades de los empleadores, especialmente aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que en períodos de dificultad con la subsistencia de las mismas -contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo- cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

2°.- Que en razón de lo expuesto, la procedencia del descuento que previene el citado artículo 13 requiere no sólo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la *ratio legis* que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza.

3°.- Que de manera tal y como acontece en estos antecedentes, si existe una decisión jurisdiccional que con autoridad de cosa juzgada declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728 queda desprovisto de fundamento fáctico que lo haga aplicable, y, por lo tanto, no se solventa la condición legal para que opere, desde que el despido resulta, en definitiva, carente de la justificación que exige el artículo 13 ya mencionado.

Comprender dicha norma de modo diverso, implicaría un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que, a fin de obtener el beneficio descrito, invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, en razón de una causal impropia,



producirá efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

4°.- Que, en consecuencia, de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio implica que la declaración de un despido improcedente por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada improcedente, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado improcedente.

5°.- Que, en tal circunstancia, yerra el sentenciador al rechazar este acápite de la demanda, desestimando la restitución de los fondos señalados en un caso en que se comprobó la inconcurrencia de los supuestos del artículo 161 del Código del Trabajo como justificación del despido de que fueron objeto las demandantes, configurándose, en consecuencia, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S. y el voto en contra, su autor.

N° 2.063-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>